

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-051

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN

Medellín (Ant.), 18 de julio de 2018

Destinatario: PROYECTO ANORÍ S.A.S.
Titular del Contrato de Concesión H7159005

Fecha Resolución: 09 de febrero de 2018

Resolución: “Resolución GSC 000082 título H7159005”

Autoridad que lo expide: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Recursos: PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

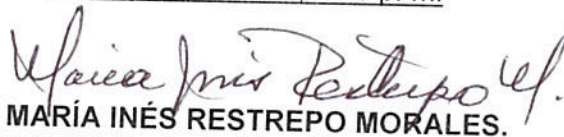
Autoridad para recurso: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Plazo para recursos: Diez (10) días a partir de la notificación

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de correspondencia de los destinatarios antes referidos, para notificar la resolución citada (anexa) se fija en la página electrónica de la entidad y en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional de Medellín – PARM- por el termino de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Fijación del Aviso: 19 de julio de 2018, 7:30 a. m.

Retiro del Aviso: 26 de julio de 2018, 4:30 p. m.



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES.

Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín

MJCF PARM-ANM MJCF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N°

000082

09 FEB 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO
H7159005"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

/ El 28 de junio de 2012, bajo el radicado N° 20124270024662 la Sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., MINATURA COLOMBIA S.A.S y PROYECTO ANORÍ S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° H7159005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de ANORÍ, del Departamento de ANTIOQUIA:

Coordenadas:

**X= 879416 Y= 1273952, X= 879077 Y= 1273333, X=879622 Y=1273860, X=879977 Y=1274147
(Folios 1-25)**

Mediante Auto PARM N° 136 del 24 de agosto de 2012, notificado en Estado Jurídico N° 016 del 28 de agosto de 2012, se ADMITIÓ la acción impetrada por la Sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., MINATURA COLOMBIA S.A.S y PROYECTO ANORÍ S.A.S contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.
(Folios 26-27)

La visita técnica al municipio de Anorí-Antioquia no se había realizado por la situación de orden público en la zona.

Mediante Auto PARM N° 372 del 16 de junio de 2017, notificado por Estado, así mismo por edicto en la Alcaldía, se programó la visita de verificación a partir del 28 de junio de 2017, a la cual asistieron la Ingeniera LILLIANA ISAZA JARAMILLO y la Abogada KARINA ROSA SALAZAR MACEA. (Folios 41-43)

En informe técnico PARM-S-0528 del 18 de julio de 2017 se concluyó:

Dentro del título minero H7159005, se encuentra los puntos de coordenadas X=879417 Y=1273951 Z=1465; X=879079 Y=1273334 Z=1465; X=879624 Y=1273860 Z=1471; X=879978 Y=1274155 Z=1479, pero no se encontraron perturbadores, equipos y/o material.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO H7159005"

- b) Se encontraron actividades dentro de cauce de la quebrada Vallecitos 8 que incluye dragas y monitores, de lo cual se informó a la Alcaldía de Anorí para lo de su competencia, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.
- c) Se debe remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, CORANTIOQUIA, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales de la zona.
- d) De acuerdo con los datos obtenidos en el Catastro Minero Nacional – CMC, el título minero H7159005, está en etapa de Explotación con exploración adicional.

7. RECOMENDACIONES

- a) Poner en conocimiento del presente informe del título minero H7159005, a su titular, a las empresas Proyecto Anorí S.A.S. y Minatura Colombia S.A.S. "MCO S.A.S."
- b) Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso CORANTIOQUIA.

Nota: Cerca al punto X=879079 Y=1273334 Z=1465, se encontró en la quebrada Vallecitos, una explotación con monitor, en las coordenadas aproximadas (se tomó desde una ladera: X= 879319 Y=1273400 Z=1471) que toma el agua de la quebrada y barre las laderas de la cuenca de la quebrada generando gran cantidad de sólidos que van a esta corriente de agua. Además, dentro de la citada corriente, se tienen dragas que funcionan a lo largo de esta, sin permiso de los titulares mineros y como indico el encargado de minería de la Alcaldía de Anorí no pueden explotar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Es claro que la norma transcrita, se refiere a la verificación de perturbaciones dentro del título minero que dio origen a la Acción de Amparo Administrativo, entendiéndose como tal, el desarrollo de trabajos que bien pueden ser de exploración o explotación, es decir, se requiere de actividades, no autorizadas, dentro del título minero querellante, ello por parte de terceros que no estén legitimados para ejecutar dichas actividades.

Con la visita de verificación efectuada por el personal designado por la Agencia Nacional de Minería, autoridad minera competente se constató una situación a saber: las labores mineras reportadas en la solicitud de amparo administrativo, no se encuentran activas, toda vez, no se encontraron perturbadores, equipos y/o material.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título..." (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 es claro cuando se refiere que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO H7159005"

se originan y realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el amparo administrativo instaurado por la Sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S., MINATURA COLOMBIA S.A.S y PROYECTO ANORÍ S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° H7159005, contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR traslado del Informe de Visita PARM-S-0528 del 18 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir el Informe de Visita PARM-S-0528 del 18 de julio de 2017 a la Alcaldía del municipio de **ANORÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA** para que proceda de conformidad al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, toda vez, se identifica cerca al punto X=879079 Y=1273334 Z=1465, se encontró en la quebrada Vallecitos, una explotación con monitor, en las coordenadas aproximadas (se tomó desde una ladera: X= 879319 Y=1273400 Z=1471) que toma el agua de la quebrada y barre las laderas de la cuenca de la quebrada generando gran cantidad de sólidos que van a esta corriente de agua. Además, dentro de la citada corriente, se tienen dragas que funcionan a lo largo de esta, sin permiso de los titulares mineros y como indico el encargado de minería de la Alcaldía de Anorí no pueden explotar.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor Alcalde del municipio de **ANORÍ** del Departamento de **ANTIOQUIA**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente al representante legal de la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S., MINATURA COLOMBIA S.A.S y PROYECTO ANORÍ S.A.S.** como titular del Contrato de Concesión N° H7159005 y/o en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Remitir el Informe de Visita PARM-S- PARM-S-0528 del 18 de julio de 2017 a la autoridad ambiental competente **CORANTIOQUIA** respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Anorí.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Escobar Guzmán Abogada PARM
Filtro: Diana Gomez Abogada GSC JO
VcBo: Maria Inés Restrepo Morales Coordinadora PARM
VcBo: Joel Dario Pino - Coordinador GSC JO

